

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil once, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Roberto Rubén Portela y Mónica Rodríguez, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"P., R. B. p.s.a. hurto tentado - Trelew"** **(Carpeta 1949 OJ Tw - Legajo 19565 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa pública contra la resolución Nro. 1397/11 OJ Tw dictada en fecha 23/06/11.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 09/09/11 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado R. B. P. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervino el Dr. Damián D'Antonio como su abogado defensor.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Rubén Portela, Mónica Rodríguez y Omar Florencio Minatta.

**El Dr. Roberto Rubén Portela dijo:**

Principiaré mi voto con un resumen de los antecedentes del caso y de los agravios puestos a conocimiento y decisión de esta Cámara.

Mediante resolución Nro. 1397/11 dictada en fecha 23/06/11, el Dr. Darío Arguiano -juez unipersonal de juicio- resolvió rechazar por extemporánea, en los términos del art. 46 CPP, la propuesta de conciliación efectuada por las partes en el marco de las cuestiones previas al debate oral y público fijado en autos para ese día.

La defensa pública interpuso impugnación ordinaria contra dicha decisión, cuestionando el argumento de extemporaneidad empleado por el juez para fundar el rechazo del planteo.

A tal efecto, en el escrito de impugnación -cuyos fundamentos la parte ratificó en audiencia- la defensa señaló que la posibilidad de arribar a una conciliación se venía trabajando desde la etapa de investigación, y que en la audiencia preliminar celebrada en fecha 25/09/10 no se pudo materializar el acuerdo porque restaba conocer el temperamento de la víctima al respecto. El juez de dicha audiencia, Dr. Sergio Piñeda, rechazó el planteo en virtud de la inexistencia de acuerdo, sin perjuicio de una eventual nueva solicitud por los motivos enunciados.

La parte relató que en fecha 09/06/11, con anterioridad al inicio del juicio oral, la víctima del hecho aceptó la propuesta reparatoria ofrecida por el imputado (una suma de \$300 a pagar en dos cuotas, según reconoció el imputado en la audiencia de impugnación). El Ministerio Público Fiscal comunicó esta circunstancia al tribunal de juicio en fecha 23/06/11, como cuestión previa al debate, y solicitó que se homologara el acuerdo de conformidad con el art. 47 CPP (conciliación), en cumplimiento de los principios procesales consagrados en los arts. 32 CPP (solución del conflicto) y 31 CPP (interpretación favorable a los intereses de imputado y víctima).

Sin embargo el juez, dijo la defensa, sin correrle previamente traslado de la solicitud de la Fiscalía, no hizo lugar a la propuesta de conciliación en el entendimiento de que el art. 46 CPP fijaba un claro límite temporal para tal pretensión. Y si bien los arts. 47 y 48 CPP fueron reformados en dos ocasiones, en ambos casos se mantuvo la remisión al momento procesal que el procedimiento establece para la aplicación de los criterios de oportunidad ("hasta la culminación de la etapa preparatoria", cfr. art. 46 CPP citado).

Para fundar su resolución, señaló la defensa, el juez también invocó razones de economía procesal (porque el procedimiento no sólo tiene en cuenta los intereses del damnificado y del imputado, sino también los de la sociedad en su conjunto), así como el posible orden

público en juego (en virtud de que el imputado no se allanó al accionar de la justicia, y tenía otros procesos en trámite y causas con condena).

La defensa cuestiona esta decisión por arbitraria. Sostiene que el juez, además de no haberle corrido traslado del planteo del MPF y de haber introducido circunstancias de orden público no alegadas por las partes, se apartó de los principios esgrimidos por la Fiscalía.

En efecto, sostiene la parte, la conciliación es un derecho de las partes (imputado y víctima), y por ello la oposición jurisdiccional -en el marco del control de legalidad que le es propio- sólo se puede basar en el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad del instituto.

En lo atinente a los presupuestos objetivos de la conciliación (art. 47 CPP), la defensa explicó que se trata de un delito contra la propiedad (un presunto hurto tentado). Y respecto del momento procesal para plantear esta salida alternativa, la defensa entiende que la frase literal “las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior...” (art. 47 CPP, ya citado), representa una *posibilidad* o *facultad* para las partes, mas no una limitación.

La parte alegó -citando para ello algunos casos recientes- que otros operadores judiciales también admiten la conciliación en esta etapa avanzada del procedimiento, en aplicación de los principios consagrados en los arts. 31, 32 y 35 CPP. Señaló, asimismo, que las sucesivas reformas del CPP en lo concerniente a los presupuestos objetivos de la conciliación, o a la oportunidad para solicitar una suspensión de juicio a prueba, demuestran la voluntad del legislador chubutense de ampliar el margen y aplicación de las salidas alternativas.

La defensa, finalmente, trazó un paralelo de las similitudes entre la conciliación y la suspensión de juicio a prueba, y recordó que la *probation* expresamente se puede plantear hasta el inicio mismo del debate, y que en el fallo "Acosta" -criterio también receptado por la Sala Penal del STJ Chubut- la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que los jueces deben privilegiar los principios de *ultima ratio* y *pro homine* como pautas para su interpretación. En esta inteligencia, dijo, la conciliación es incluso una respuesta superadora, en tanto contempla los intereses del imputado y de la víctima.

En conclusión, la parte solicitó que esta Cámara asuma competencia positiva, haga lugar a la impugnación, y resuelva favorablemente la solicitud de conciliación en los términos propuestos.

Concluida la reseña, ingresaré sin más al tratamiento específico de lo que resulta materia concreta de agravio, esto es, la denegatoria de dar curso a la conciliación por resultar extemporánea.

Entiende la defensa que el instituto de la conciliación es un derecho de las partes, imputado y víctima, y que la conformidad u oposición jurisdiccional importa exclusivamente efectuar un control de legalidad consistente en la verificación de cumplimiento de las condiciones legales de admisibilidad. Que toda oposición que se funde en otros aspectos y que se aleje de la naturaleza y principios formativos es arbitraria, pues carece de sustento legal.

Estas circunstancias argumentadas con cita de los arts. 31, 32 y 45 CPP, son los fundamentos que sostiene la defensa para cuestionar la decisión jurisdiccional, negando la aplicación de la conciliación consensuada entre las partes.

Estimo necesario, para resolver el presente caso, referenciar mis conclusiones en el caso "Cuevas, Yanina Noemí s/denuncia - Trelew" Carpeta 2133 OJ Tw) de fecha 02/11/10, en orden a la viabilidad del procedimiento abreviado.

En dicha ocasión, sostuve que “el principio constitucional de separación de poderes, no permite a los jueces prescindir de lo dispuesto por la ley, ya que los artículos mencionados, específicamente el 355 CPP, nos ciñe a que ‘... el Juez Penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos...’. Esa fue la voluntad del legislador. Para determinar entonces la validez de una interpretación, necesariamente debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su propia letra, y por lo tanto no corresponde darle un sentido que la contradiga. La máxima autoridad judicial de la Provincia, en la causa ‘Calderón, Silvia Estela s/ homicidio’ (Expte. Nro. 21.310 - fo. 72 - To. 2 - año 2008 - Letra C), en fecha 16/09/08 resolvió que ‘... habiéndose superado la audiencia preliminar, no puede solicitarse la realización del juicio abreviado - C.P.P., art.355...’. Es dable señalar, conforme surge de lo puesto en consideración, que la plataforma fáctica se materializó en el acta de la audiencia preliminar obrante a fs. 47-49. Por otro lado nada impide, a esta altura del proceso, que la modificación introducida por la fiscalía en la presentación acordada con la defensa, pueda ser planteada durante el curso del debate conforme lo prevé el art. 322 del CPP”.

También dije que estimaba “pertinente invocar la reforma introducida por la ley 5817 al art. 49 del CPP, que amplió la oportunidad para petitionar la suspensión de juicio a prueba ‘... hasta el inicio del debate...’. En ese sentido ha sido voluntad expresa del legislador provincial establecer esta variante temporal para el instituto aludido, pero no adopta igual temperamento a ser aplicable al trámite de juicio abreviado y esto, de modo alguno debe ser extendido por vía de interpretación. Más aún, consolida este pensamiento el hecho de que en la misma oportunidad reformadora también se modificó el art. 355 CPP, permitiendo la viabilidad

del juicio abreviado cuando la pena privativa de libertad no supere los ocho años, mientras que el texto anterior lo limitaba a un máximo de seis. Como se aprecia, la reforma también ingresó en la modificación de esta norma, y sin embargo no alteró la oportunidad procesal establecida en su texto original. Mal podría yo entonces, como intérprete, tratar de cambiarla cuando el propio legislador no lo hizo”.

Y además, consideré “que si bien el art. 31 del CPP impone como principio ineludible que toda interpretación que se haga de las normas siempre será en beneficio del imputado, entiendo que no se violenta este derecho cuando la ley establece en forma expresa el procedimiento a aplicar a cada uno de los institutos, y que los jueces -debido a ello- estamos obligados a cumplir. En este mismo orden de ideas, tampoco advierto una lesión al principio de igualdad ante la ley. Como ya dije, juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba constituyen institutos diferentes, y tal como ha interpretado la Corte Suprema desde antaño, la igualdad de trato presupone igualdad de circunstancias, las que no se dan en el presente caso”.

Si bien el instituto de la conciliación por lógica es diferente en sus consecuencias al juicio abreviado, el que se encuentra regulado en distintas secciones del Código Ritual, cabe destacar que concurren recaudos diferenciadores entre ellos en cuanto a la oportunidad de invocación por las partes. La conciliación puede ser planteada durante la etapa preparatoria (arts. 46 y 47 CPP), mientras que para el juicio abreviado -tal como lo dispone el art. 355 CPP- el límite resulta ser la presentación de la acusación, conforme así también lo entendiera la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados “Calderón, Silvia Estela...”, ya citados.

Sentado ello, sin violentar lo dispuesto en los arts. 31 y 32 del CPP con relación a la interpretación en beneficio del imputado y la obligatoriedad de la solución de los conflictos inherente a la función de la

magistratura, cabe señalar que el Código Procesal es un instrumento que tiene por finalidad determinar los pasos que deben cumplirse para la aplicación del derecho de fondo en todo proceso.

Así las cosas, la ley adjetiva -en procura de organizar y disciplinar la actividad de las partes, tanto en su aspecto temporal como formal- constituye el marco al cual éstas deben sujetar su tarea, en cumplimiento de los principios de progresividad y preclusión que deben informar a todo acto procesal.

La solución del conflicto plasmado en el art. 32 CPP no contraría los citados principios, pues no solo las partes se ven compelidos por tales principios, sino también la magistratura, caso contrario, la inobservancia de las reglas fijadas por el legislador pasarían a ser letra muerta y consecuentemente, las partes del proceso asumirían roles que no le son propios.

El desarrollo del proceso se encuentra previsto como si fuera un recorrido, que tiene un punto de partida “la comisión de un hecho que a *prima facie* se considera un ilícito”, y luego prosigue su marcha hasta arribar al dictado de una sentencia, que resuelve definitivamente la cuestión y sus consecuencias. Para arribar a estos extremos, la investigación debe transitar por distintas etapas, a las cuales -una vez superadas- no puede regresarse salvo declaración de nulidad.

En atención a lo afirmado en el párrafo anterior, concluyo en la imposibilidad de las partes de utilizar a esta altura del procedimiento -la audiencia de debate- una herramienta concebida como medio alternativo de resolución de conflictos como la conciliación (art. 47 en relación al art. 46 CPP). Esta propuesta, a pesar de gozar del consentimiento de la fiscalía y la defensa, ha sido presentada extemporáneamente, y los plazos para su

operatividad no pueden ser alterados arbitrariamente por las partes.

Una lectura adecuada sobre este controvertido punto surge de la propia ley, pues cuando la norma faculta a las partes a imponer sus criterios o a que el mismo se efectivice, lo dispone expresamente. En este caso, atendiendo a las razones tratadas, la ley fijó un marco temporal para que las partes -consensuadamente- concretaran una propuesta alternativa de solución del conflicto, sin que ello se produjera. Pasado entonces el plazo legal fijado, no se encuentran habilitados para utilizar esta vía.

Como consecuencia de todo lo que he dicho hasta aquí, corresponde rechazar la impugnación incoada y en su consecuencia, confirmar la decisión adoptada por el juez de mérito.

Por último, propongo diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios de la Defensa Pública, hasta tanto ello se materialice en la instancia anterior.

**La jueza Mónica Rodríguez dijo:**

La resolución cuestionada declara extemporánea la conciliación propuesta por las partes al comienzo del juicio, con base en lo dispuesto por el art. 47 CPP en relación al art. 46 CPP, en tanto la norma establece que ese tipo de acuerdos puede plantearse "hasta la culminación de la etapa preparatoria".

En principio debe decirse que la ley es clara al fijar el ámbito temporal para el oportuno planteamiento de una conciliación. Así, cuando el tenor literal de la norma puede descifrarse sin ningún esfuerzo, exorbitar sus límites semánticos so pretexto de interpretarla podría conducir, lisa y llanamente, a infringir el principio de legalidad.

Es que no se advierte de qué modo, sin forzar la lógica jurídica, podría hacerse una interpretación restrictiva o analógica de la norma aplicada por el A-quo, pues se trata de una disposición que no admite más de un significado posible.

Sin perjuicio de ello, los antecedentes de la causa dan cuenta de una serie de circunstancias que no cabe ignorar y que aconsejan, en mi opinión, apartarse de una respuesta jurisdiccional que atienda al aspecto meramente formal de la cuestión.

Es que las normas procesales, sabemos, no constituyen un fin en sí mismas sino que tienen un carácter eminentemente instrumental, es decir que su regulación tiende a la realización del derecho sustancial. Por ello, su rigurosa aplicación a un “caso concreto” puede significar un ritualismo excesivo cuando contraría principios de naturaleza constitucional.

Así, surge de autos que la Defensa postula la aplicación de una salida alternativa al juicio en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar. La petición no se rechaza por extemporánea, y si bien es desestimada, ello responde básicamente a la incomparecencia de la víctima, circunstancia que lleva al Magistrado actuante a consagrar expresamente la posibilidad de reedición del planteo conciliatorio, al señalar: “no quita que luego de la resolución que dicte en cuanto a la apertura del juicio se pueda implementar el instituto, porque es criterio de este juez entender que prima la voluntad de las partes”.

Tal temperamento, entiendo, es potencialmente apto para que las partes, razonable y justificadamente, se consideraran habilitadas para seguir trabajando la posibilidad de una solución alternativa del conflicto penal. Por otra parte se trata de una posición -la del Juez de la audiencia preliminar- que guarda coherencia con decisiones adoptadas en casos análogos por otros magistrados (por ejemplo, el mencionado por la Defensa en la carpeta 2184 OJ Tw, legajo 22457 MPF Tw). No cabe ignorar, tampoco, que es precisamente en la audiencia preliminar en que se rectifica y morigera la

calificación jurídica originaria, de robo en grado de tentativa a la de hurto tentado.

En ese contexto, al llegar a la audiencia de debate la Fiscalía manifiesta que en fecha 9 de junio de 2011 se llevó a cabo una entrevista con la víctima de autos, labrándose un acta en la Oficina de Conciliación del Ministerio Público Fiscal, en la que aquella expresa "aceptar la propuesta reparatoria ofrecida".

La existencia concreta de un acuerdo torna imposible ignorar que las partes en sentido sustancial (imputado y víctima) han superado la controversia o, cuando menos, han reconducido o compuesto el conflicto de un modo menos violento y que consulta sus particulares intereses.

A partir de una concepción del proceso penal como garantía para el imputado y como una vía -más estrecha- de la víctima para satisfacer sus intereses, entiendo que rechazar la conciliación constituiría un ritualismo extremo con base en un presunto interés superior al de los propios protagonistas del conflicto, que ni siquiera el acusador público ha invocado, y menos acreditado, en el caso en concreto.

La doctrina del exceso ritual manifiesto, creación pretoriana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enseña que si la aplicación de una norma procesal conduce a una solución absurda o injusta debe inaplicarse en el caso concreto en aras de lograr "...la necesaria adecuación... entre las previsiones del derecho y las circunstancias reales del caso, requisito *sine qua non* de una decisión jurisdiccional jurídicamente valiosa" (CSJN, Fallos 302:1611).

Asimismo, se ha señalado que "las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio, todo lo cual no puede objetarse si se rehuye atender a la

verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio” (CSJN, Fallos 311:2177).

Entiendo que la aplicación al caso de la mentada doctrina es congruente con los principios generales que rigen el procedimiento penal en la provincia, a saber la obligación de los jueces de estar siempre a lo más favorable para el imputado *en cualquier instancia y grado del proceso*, de interpretar las normas del mejor modo que convenga a los intereses de la víctima, de extender progresivamente los principios y garantías del procedimiento a situaciones no previstas, y en particular, de procurar la solución del conflicto en pos de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social (arts. 28, 31 tercer párrafo, 32 y 35 CPP).

Es claro, además, que la situación planteada involucra otro principio rector del proceso penal, consagrado en el art. 32 CPP, cual es el de *solución del conflicto*. Dicho principio impone a los jueces actuar, dentro del marco que establece la ley, procurando siempre la superación de las controversias “... en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”. Por ello, el rechazo de un acuerdo de partes por el órgano jurisdiccional aparece, en principio, como una injerencia extraña a su ejercicio dentro del marco de un proceso de corte acusatorio, interferencia que sólo se justifica cuando el acuerdo resulte irrazonable, ilegal o manifiestamente arbitrario.

Es sabido, además, que al igual que ocurre con el régimen de nulidades (arts. 161 a 164 CPP; BINDER, Alberto, *El incumplimiento de las formas procesales*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000), no existen principios procesales -para el caso, la preclusión- en exclusivo beneficio de la ley. Por ello, no puede convalidarse, en

el caso, la aplicación literal de la norma cuestionada cuando tal temperamento conduce a vulnerar el derecho sustancial de las partes interesadas en el conflicto.

Las excepcionalísimas circunstancias del caso, esto es, las vicisitudes procesales que explican la tardía actividad de los operadores judiciales y la existencia concreta de un acuerdo entre las partes, incluyendo - como se dijo- al propio titular de la acción penal pública, conducen a la decisión de que debe acogerse favorablemente la conciliación propuesta.

Debo, por último, señalar que si bien no aparece como irrazonable el límite temporal dado por el Código a las partes para la aplicación de reglas de disponibilidad o, en su caso, de criterios de oportunidad, entiendo que el mismo debería flexibilizarse, de *lege ferenda*, asimilándolo a la norma que prevé el ámbito de aplicación de la suspensión del juicio a prueba (art. 49 CPP), para optimizar la posibilidad de salidas alternativas a la pena de prisión.

Ello así, pues si bien los institutos previstos en los art. 47 y 48 CPP y la suspensión de juicio a prueba guardan una estrecha similitud, los primeros importan una respuesta institucional de mayor calidad, en tanto procuran en mayor medida el interés reparatorio de la víctima, en una clara coincidencia con el resarcimiento de naturaleza civil; en la *probation*, en cambio, el imputado ofrece hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de sus posibilidades y aún en contra de la voluntad de la parte damnificada, y sin que ello tampoco implique el reconocimiento de su responsabilidad civil (arts. 76 bis y ter CP y 47 CPP).

Por todo lo expuesto, propongo que se haga lugar a la impugnación deducida por la Defensa, se revoque la decisión recurrida y se devuelvan las actuaciones para que, por ante el Juez que corresponda, se prosiga el trámite de la causa conforme lo prevé el segundo párrafo del art. 47 CPP, con arreglo a la presente. Así voto.

Para finalizar, adhiero a la postulación que sobre costas y honorarios contiene el voto que lidera el presente acuerdo.

**El juez Omar Florencio Minatta dijo:**

1. La resolución jurisdiccional en crisis rechaza la aplicación de una salida alternativa a la condena basada en el acuerdo de partes, argumentando que éste fue presentado fuera del término final de la etapa preparatoria, en incumplimiento del artículo 46 del Código Procesal Penal. La defensa, por su parte, critica tal resolución, sosteniendo que se trata de una interpretación inflexible y rigorista, sujeta sólo a las palabras literales de la ley, sin consideración alguna a distintos principios generales, algunos de los cuales analizamos en seguida.

2. Como puede observarse, la cuestión a resolver debe necesariamente transcurrir por los andariveles de los principios y reglas que guían las interpretaciones de las leyes. Claro que para esto, tal como lo indican los autores en la teoría general del derecho, deberá estarse al contenido de cada rama jurídica en la cual se inserta la norma, pues cada una de ella requiere consideraciones adicionales y particulares a los principios clásicos de interpretación. Para dar un ejemplo: en derecho civil es un principio en materia de responsabilidad la exigencia de que todo daño sea resarcible, inclusive desligado de la voluntad o intención del autor, como ocurre en la responsabilidad por hechos ajenos; en cambio, en materia de responsabilidad penal es inimaginable, por exigencias del principio de culpabilidad, la atribución por los hechos de terceros y siempre deberá demostrarse la vinculación personal de autor con su obra. Es decir, la interpretación de la norma está inextricablemente unida a la rama a la que pertenece.

Sobre lo anterior sólo cabe agregar dos puntos: (a) cuando hablamos de ramas jurídicas involucramos tanto el derecho sustancial como el procesal de las mismas, ya que este último es en definitiva un instrumento de aplicación del primero, por lo que mal podría tener principios propios enfrentados con aquél. De esto da cuenta, en el sistema jurídico-penal, el nexo estructural y funcional que existe entre las garantías penales y procesales demostrado en la correspondencia y coherencia que deben existir entre ellas a los efectos de su efectividad. Por esto mismo es que las garantías procesales y, en general las normas que regulan la jurisdicción, se llaman *instrumentales* frente a las garantías y a las normas penales, designadas, en cambio como *sustanciales* (FERRAJOLI: 537); (b) el otro punto, sin dudas el más importante, es que la interpretación jurídica, cualquiera sea su rama, debe hacerse en clave constitucional, lo que significa que deben siempre tener primacía las formulaciones e interpretaciones que del tema en cuestión puedan inferirse de la Constitución histórica y de los instrumentos internacionales a ella parificados, de forma tal que la ley infraconstitucional deberá conformarse no solo formalmente a tales normas superiores, sino también sustancialmente. Esto último implica que siempre deberá hacerse un supremo esfuerzo para interpretar las letras de las leyes o su alcance en armonía con la Constitución, recurriendo a la declaración de inconstitucionalidad como último recurso.

3. Aplicando el señalado marco teórico al caso concreto, tenemos como análisis una norma concreta de carácter procesal que regula el instituto de la conciliación -artículo 47- y otra -artículo 46- que establece un límite temporal para que las partes presenten su acuerdo al juez a los fines de la homologación. Existe, asimismo, un acuerdo de víctima y victimario sobre el entuerto, que nadie puso en duda, y la presentación del mismo fuera de término.

Además de tales normas específicas, juega aquí otra, decretada como principio general en el mismo Código

Procesal, que nos señala claras directivas para la tarea. Nos referimos al artículo 32, el cual impone como deber a los jueces la procuración activa en la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes y siempre con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Como se advierte, este principio general no es más que la consagración literal y expresa de uno de los fines fundamentales de un Estado Constitucional Republicano de Derecho, consistente en la provisión de soluciones a las disputas entre sus miembros, garantizando de esta forma la convivencia social. Si bien alguno podría pensar que se trata de una norma superflua al inferirse tal finalidad de la misma Constitución, la razón de su inclusión en el Código tiene su origen en el debate criminológico y dogmático acerca de la idoneidad de la pena como solución de un conflicto, discusión que motivara -entre otras- la introducción de salidas alternativas a la pena, como instrumento que realizaría mejor la armonía para la convivencia social, especialmente porque son los protagonistas esenciales del conflicto -autor y víctima, sin participación del fiscal- los que diseñan la solución para su caso, como titulares exclusivos de su problema.

Cabe recordar que los procesos compositivos tienen una lógica diferente a los controversiales, especialmente porque descansan en el acuerdo que lleva a la segura solución del conflicto al quedar satisfechas ambas partes, mientras que en los otros procesos el resultado final -si es la pena- no satisface generalmente ni a la víctima ni al imputado.

Vayan estas simples y breves consideraciones para evaluar la importancia liminar de lo establecido en el artículo 32 como directriz para los jueces -y garantía a

las dos partes- en cualquier clase de interpretación de una norma.

Continuando con el razonamiento, podríamos afirmar que el principio general aplicable al caso compositivo, con el contenido y fundamentos al que se hizo referencia, neutralizaría ya la norma específica que señala un término temporal para que las partes concilien. Sin embargo, nos enfrentamos a una norma que literalmente es muy clara en cuanto al plazo y oportunidad en que las partes pueden ejercer su derecho.

Para solucionar esta cuestión tendríamos que concluir que la norma limitativa es sustancialmente contraria a la Constitución y declarar, entonces, la inconstitucionalidad de aquélla. Sin embargo, tal como es de consenso prácticamente unánime, este remedio tiene la naturaleza de *ultima ratio*, es decir que sólo resultará aplicable cuando la interpretación literal de ella no pueda compatibilizarse con la norma superior. Este último camino ha sido ya ensayado con éxito tanto en doctrina como en jurisprudencia, por lo que intentaremos hacerlo ahora nosotros.

4. En esta inteligencia, cabe dar un alcance distinto al funcionamiento del artículo 46 en cuanto a la limitación temporal establecida por el legislador, interpretando que ella no rige para los casos de conciliación y, consecuentemente, que sólo funcionarán para los criterios de oportunidad del artículo 44 y para la reparación íntegra y suficiente del artículo 48. Los fundamentos de tal distinción provienen de los presupuestos y finalidades diferentes de los institutos, lo que debe reconocerse en la interpretación de cada uno de ellos.

Así, los criterios de oportunidad son, esencialmente, instrumentos que al Estado le permiten seleccionar los casos a perseguir, estimando que algunos de ellos no tienen la entidad suficiente -sea por su levedad, o porque en determinado tiempo sus recursos deberán concentrarse en la persecución de otros delitos, o por cualquier otro motivo- como para interesarse en

ellos, dejando la posibilidad de que la víctima los persiga por sí, si así lo desea. Por su parte, la reparación íntegra y suficiente ofrecida por el imputado es una institución mediante la cual el Estado puede aceptar como solución la citada reparación prescindiendo del acuerdo de la víctima, por lo que aquí ya habrá una parte insatisfecha.

En suma, podemos decir que las diferencias entre los tres institutos reside en que la conciliación es el único de ellos que siempre permite el pleno acuerdo y satisfacción de los verdaderos dueños e interesados, lo que no se logra con los otros. Esta última afirmación implica, a su vez, que los dos restantes se encuentran a mitad de camino entre la conciliación y la pena como solucionadores efectivos de un conflicto, lo cual justifica que la limitación temporal pueda funcionar para ellos, pero nunca -repetimos- para la conciliación. Esta última es la salida más óptima que puede hoy brindar la ley a los conflictos, lo cual jamás puede depender de una exigencia burocrática, fundada en un supuesto dispendio jurisdiccional que se produciría si no se estableciera un plazo.

5. Esta interpretación es concorde, además, con lo establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta”, en el cual sentó los principios básicos para la interpretación de la ley penal, sobre todo el de *ultima ratio* que obliga a considerar al derecho penal como último recurso a aplicar en un conflicto, y el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

6. Sentado ello, corresponde entonces hacer lugar a la impugnación y revocar la sentencia, reenviando la cuestión al juez competente para que operativice el acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 47

segundo párrafo CPP, y a lo consignado en los considerandos de la presente.

7. Por último, adhiero al diferimiento de la imposición de costas y de la regulación de honorarios, en los términos propuestos por el colega que lidera el acuerdo.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta por mayoría la siguiente

**S E N T E N C I A:**

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado R. B. P., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Revocar la resolución Nro. 1397/11 OJ Tw dictada en fecha 23/06/11;

3) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew para que, por ante el Juez que corresponda, se prosiga el trámite de la causa conforme lo prevé el segundo párrafo del art. 47 CPP, de acuerdo a los considerandos de la presente;

4) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios de la Defensa Pública, hasta tanto ello se materialice en la instancia anterior; y

5) Protocolícese y notifíquese.

**Omar Florencio Minatta**

**Roberto Rubén Portela**

**Mónica Rodríguez**

Registrada con el Nro. 16/2011 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.